

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 7 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, BLANCAUNLA@HOTMAIL.COM

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN ALBEIRO TORRES PAMPLONA
DEMANDADOS	PROVIDENCIA GRUPO CONSTRUCTOR SAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00049-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En virtud el numeral 7º del artículo 25 del CPT, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar en los hechos de la demanda las siguientes circunstancias:
 - a. Para delimitar el tipo de relación laboral reclamada, se ampliarán los hechos señalando las funciones desplegadas por el demandante; el lugar de prestación de servicios; horario; ly os salarios de cada año.
 - b. Aclarar que cargo ocupa el demandante luego de reintegrarse con ocasión de las ordenes emitidas en el fallo de tutela.

- c. Indicar desde que fecha, el empleador dejó de pagar los aportes a la seguridad social.
 - d. Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que finalizó la relación laboral.
 - e. Se reformularán las pretensiones, teniendo en cuenta que la acción de tutela se concedió de manera transitoria. Ello significa que los efectos de la protección constitucional no son indefinidos, por lo que corresponde a la justicia laboral examinar nuevamente la existencia de la protección laboral reforzada de la que se derivan algunas de las súplicas de condena.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la empresa demandada registrada en el certificado de existencia y representación.
 3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería a la abogada BLANCA NILFA JIMENEZ VANEGAS con T.P. 313.632 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es BLANCAUNAULA@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27f2172aaff4c2148ec3cbb86adfe88b4aeb680a6677b1fc11d810d10bc9dd**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>